



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular en atención a los siguientes argumentos:

#### §1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las actuaciones procesales realizadas desde el 4 de marzo de 2025 hasta el momento de interposición de la presente demanda en el proceso penal seguido contra don José Pedro Castillo Terrones, doña Betssy Betzabet Chávez Chino, don Willy Arturo Huerta Olivaz y don Robert Helbert Sánchez Palomino, principalmente, por la presunta comisión a título de coautores del delito contra los poderes del Estado y del Orden Constitucional en la modalidad de rebelión; consecuentemente, que se fije una nueva fecha para la instalación del juicio oral y que a ella concurra el fiscal supremo; y, asimismo, que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a don Aníbal Torres Vásquez, don Manuel Elías Lozada Morales, don Justo Jesús Venero Mellado y don Eder Antonio Infanzón Gómez.
2. Para tal efecto, denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, al juez natural y del principio de legalidad procesal penal.

#### §2. Lo resuelto en la sentencia

3. La sentencia en mayoría, declara *improcedente* la demanda, por considerar que, los actos procesales cuestionados que presuntamente vulnerarían los derechos invocados por el recurrente no cumplen el requisito de firmeza al cual hace referencia el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. A continuación, sustento en los fundamentos siguientes las razones por las cuales disiento con lo resuelto.

#### §3. Sobre la procedencia de la demanda

5. Si bien el recurrente pide la nulidad de todas las actuaciones procesales desde el 4 de marzo de 2025 -fecha de instalación del



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

juicio oral contra Pedro Castillo y otros-, considero que dada la naturaleza antiformalista, tuitiva y flexible del *habeas corpus*, en aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, el Tribunal Constitucional debería tomar en cuenta que el inicio del juicio oral es consecuencia directa de un Auto de Enjuiciamiento. No podría ser de otra manera ya que sin tal resolución, no hay juicio oral, ambos constituyen un binomio inescindible. Por ende, se desprende que lo que realmente cuestiona el recurrente es el Auto de Enjuiciamiento de fecha 12 de noviembre de 2024<sup>28</sup>.

6. Sentada esa premisa, corresponde examinar si el Auto de Enjuiciamiento tenía o no la calidad de resolución firme. Al respecto, debe revisarse la evolución normativa del artículo 353 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP):

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (REDACCIÓN DESDE 2004 HASTA 2024)	NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL MODIFICADO POR LEY 32130 PUBLICADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2024
<p>Artículo 353 Contenido del auto de enjuiciamiento.-</p> <p>1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. <b>Dicha resolución no es recurrible</b></p>	<p>Artículo 353 Contenido del auto de enjuiciamiento.-</p> <p>1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento.</p> <p><b><u>Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia.</u></b></p>

7. Como puede apreciarse, desde 2004 hasta octubre de 2024, el Auto de Enjuiciamiento era inimpugnable. Ahora bien, en el caso de autos, dicho auto data del 12 de noviembre de 2024, por tanto, en principio,

<sup>28</sup> Puede consultarse dicho auto en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5bebca0042167f9d8f1def442639fdb/AUTO%2BDE%2BENJUICIAMIENTO.%2BCASTILLO%2BTERRONES.%2BEXP.%2B39-2022-30.pdf?CACHEID=5bebca0042167f9d8f1def442639fdb&MOD=AJPERES>  
(fecha de consulta: 6 de enero de 2026).



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

sí era impugnable supeditado a la condición de que se subsuma en alguno de los siguientes supuestos señalados en el inciso 1, del artículo 353 del NCPP:

(i) No encontrarse debidamente formulada la imputación necesaria;

(ii) Que no se haya identificado los hechos;

(iii) Que no se haya identificado los elementos probatorios para acreditar los hechos;

(iv) Sobre las observaciones asumidas en la etapa intermedia.

8. Conforme consta en los actuados, el cuestionamiento del recurrente - que su proceso se condujo por jueces y fiscales incompetentes-, no se encuadra en ninguno de los supuestos antes mencionados. Por tanto, en puridad, el Auto de Enjuiciamiento fue siempre inimpugnable para los favorecidos. Siguiendo esa línea argumentativa, como no se puede impugnar lo que de por sí es inimpugnable, sólo cabe concluir que la resolución objeto de cuestionamiento sí tenía la calidad de firme.
9. Por todo lo expuesto, considero que el caso es procedente y merece una sentencia por el fondo.

### §4. Análisis del caso concreto

#### 4.1. Sobre el momento y forma en que se presentaron los cuestionamientos

10. Salvada la procedencia de la demanda, el tema de fondo, es sencillo; aunque sus consecuencias son de gran magnitud. Para resolver el caso, se debe analizar si es que la instalación del juicio oral contra los favorecidos ha vulnerado, según refieren, sus derechos al “fiscal natural” y al juez natural.
11. En este punto, debe decirse que en la demanda sólo se cuestionó el extremo del “fiscal natural”, aunque no con ese término. De manera sustancial, se objetó que los fiscales que participaron en su proceso eran incompetentes. Luego, su Recurso de Agravio Constitucional no



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

tuvo fundamentación alguna, más que la pretensión de que se revoque la sentencia de Sala. Fue recién en la audiencia ante el Tribunal Constitucional que el recurrente sostuvo que no fue investigado ni por fiscal supremo, ni procesado por jueces supremos competentes. Es decir, alegó la vulneración de los derechos al “fiscal natural” y juez natural.

12. Al respecto, considero que el supuesto “derecho al fiscal natural” no existe en nuestro ordenamiento constitucional. El Ministerio Público tiene una naturaleza jerárquica, los fiscales no son neutrales ni imparciales; por definición, ellos son parcializados, persiguen el delito, sostienen una tesis del caso, son parte en el proceso. El fiscal gana si hay condena, la defensa, con la absolución; en ambos la imparcialidad no existe. El único imparcial, en cambio, es el juez, este no tiene una tesis preconcebida, no tiene un interés en el resultado del proceso, su interés es el de hacer justicia. De ahí fluye que sólo pueda hablarse de derecho al juez natural. Distinto es que la parcialización fiscal resida en la mentira, en la falsedad, o en la mala fe. Estos son límites infranqueables que no se justifican en el derecho penal democrático.
13. Ahora bien, el hecho que el extremo de la vulneración al juez natural recién haya sido señalado en la audiencia ante el TC, no implica que este Tribunal deba dejarlo de lado. Recuérdese, pues, que los procesos constitucionales se caracterizan por su informalidad -en el buen sentido del término-, es decir, en priorizar el fondo por encima de las formas. Incluso, así no hubiera sido alegado por la parte demandante, el Alto Colegiado tenía el deber de pronunciarse sobre este, en atención al principio de *iura novit curia*.

### 4.2. Sobre el derecho al juez natural

14. El derecho al juez natural forma parte del bloque de constitucionalidad. La Constitución de 1993 reconoce de manera expresa este derecho, aunque no con esa denominación, sino haciendo referencia a la jurisdicción predeterminada por la ley. Veamos:

Principios de la Administración de Justicia

**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

15. En efecto, este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, así se tiene las STC Nos. 0290-2002-HC/TC (FJ 8); 01377-2007-PHC/TC (FJ 2); 02092-2012-HC/TC (FJ 3.3); 01521-2015-PHC/TC (FJ 6); 01460-2016-PHC (FJ 5). De estas se desprende, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural es:

(1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional.

(2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.

16. Además, debe considerarse que la Cuarta Disposición Final de la Constitución de 1993 señala que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Estado peruano.

17. En tal sentido, el derecho al juez natural sí está explícitamente contemplado en tratados de DDHH que son parte del ordenamiento jurídico nacional, tales como la Convención Americana:



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

Art. 8.1.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente** (...)

18. A nivel legislativo, en materia de proceso penal a funcionarios aforados, el derecho la jueza natural ha sido desarrollado por el Nuevo Código Procesal Penal:

### **Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal**

2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

### **Artículo 453. Reglas del proceso**

2. Ante la disposición de formalización de la investigación preparatoria u otros requerimientos fiscales a nivel de diligencias preliminares, la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Juez Supremo de Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial Suprema, que se encargará del juzgamiento; y, Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento.

19. De las disposiciones citadas se colige que tanto el Juez Supremo de Investigación Preparatoria como los integrantes de la Sala Penal Especial Suprema, que se encargarán del juzgamiento, deberán ser Jueces Supremos.

### **4.3. ¿Quiénes son los jueces que sentenciaron a Pedro Castillo y otros?**

20. Se trata de los jueces de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Los integrantes de dicha Sala fueron designados por la Presidente del Poder Judicial, Janet Tello, junto con la conformación de las demás Salas Especializadas de la Corte Suprema. Mediante la Resolución Administrativa 1-2025-P-PJ del 2 de enero de 2025, se designó a los siguientes jueces<sup>29</sup>:

<sup>29</sup> Puede consultarse la resolución administrativa en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6a6b6d8043b5b3f38817c8e5406a4592/RESO>



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

NOMBRE	PLAZA TITULAR
JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES (Presidente)	Juez Superior Titular de Lima
IVAN SALOMON GUERRERO LÓPEZ (miembro)	Juez Superior de la Corte de Junín
NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ (miembro)	Jueza superior de la Cuarta Sala Especializada Penal Liquidadora de Trujillo
JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA*  (Juzgado Supremo de Investigacion Preparatoria)	Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura
<i>*No condena, pero es parte de la Sala Penal Especial.</i>	

21. Puede evidenciarse de esta manera que ninguno de los jueces que participaron en el proceso contra el expresidente Pedro Castillo fueron jueces supremos, toda vez que ser Juez Supremo Provisional no es lo mismo que ser Juez Supremo. Un Juez Supremo Provisional es un juez superior que ha sido alzado a la Corte Suprema de manera circunstancial, pero su plaza sigue siendo la del escalafón inferior.

### 4.4. Consecuencias jurídicas de que Pedro Castillo y otros hayan sido juzgados por jueces superiores

22. El derecho del juez natural requiere que los tribunales se constituyan antes del inicio del proceso, para que en la asignación de los jueces no haya posibilidad de que se prefiera a un determinado juez, debido a un sistema interno de dependencia judicial. La aplicación de este



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

principio-derecho asegura una absoluta neutralidad y aleatoriedad respecto a la composición del Tribunal.

23. Esta salvaguarda tiene origen francés (*juge naturel*) y es aceptada en países de Europa continental. Fortalece la confianza pública en el sistema judicial, remueve sospechas de que el resultado de la sentencia ha sido influenciado por una deliberada selección de jueces<sup>30</sup>.
24. Como se ha dicho, la razón por la cual existe tal derecho es para proteger la imparcialidad e independencia de los jueces. Si se crea una Sala *ad hoc* para un juzgamiento se generaría un estado de cosas mediante el cual quien tiene el poder de nombrar a los jueces tiene el poder de influir en sus fallos. Ni siquiera me refiero a una influencia ilegal -que no puede descartarse tampoco-, sino que también puede existir una influencia más sutil pero igual de perniciosa: elegir estratégicamente a jueces con inclinaciones ideológicas o líneas jurisprudenciales-doctrinarias afines al resultado que se quiere lograr.
25. Los jueces -como todo ser humano- tienen creencias, sesgos, formas de ver el mundo y el Derecho. Por tanto, entre los círculos cerrados de jueces supremos saben “quién es quién”: quién es tuitivo, quién es más deferente con los requerimientos del Ministerio Público, quién interpreta de tal o cual manera tal o cual artículo. Por tanto, permitir que al más alto funcionario de la nación se le pueda juzgar por un Tribunal *ad hoc*, es peligrosísimo. En resumen, el derecho al juez natural protege:
  - Imparcialidad de los jueces
  - Apariencia de imparcialidad, es decir, que la ciudadanía confíe en que la sentencia es producto del mérito de los hechos y no de una estratégica selección de los jueces que compusieron el tribunal.
26. Debe recordarse que el TC ya ha dicho que “sin la estabilidad en la función, el juez no tendría seguridad para ejercer su cometido de

<sup>30</sup> Shetreet, Shimon. The MT Scopus International Standards of Judicial Independence: the innovative concepts and the formulation of a consensus in a legal culture of diversity. En “The culture of judicial independence: conceptual foundations and practical challenges”. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, p. 496.



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

modo imparcial, pues inamovilidad significa que nombrado o designado un juez o magistrado conforme a su estatuto legal, y de acuerdo a la estabilidad laboral absoluta obtenida gracias a su nombramiento, no puede ser removido del cargo sino en virtud de causas razonables, tasadas o limitadas, y previamente determinadas” (STC 03361-2004-AA, FJ 12). Siguiendo esa lógica, un juez provisional nombrado a dedo para juzgar a un Presidente de la República, al poder ser removido a dedo también, no tiene la independencia suficiente, lo cual a su vez, incide negativamente en su imparcialidad ya que estas son como dos caras de una misma moneda.

27. En atención a lo expuesto, cabe preguntarse si en el caso de autos se vulneró o no el derecho al juez natural. La doctrina exige que tutelar este derecho implica que el Tribunal esté constituido **de manera previa** al inicio del proceso. En el caso de Pedro Castillo el Auto de Enjuiciamiento es de noviembre de 2024 y la resolución administrativa que nombró a los jueces de la Sala Penal Especial que lo condenó es del 2 de enero de 2025. Por más que el juicio oral se instaló el 4 de marzo de 2025, esto responde a un Auto de noviembre de 2024 que ordenó expresamente que se deriven los actuados a dicha Sala Penal Especial. En consecuencia, **se advierte vulneración al derecho al juez natural porque se eligió a los jueces que lo iban a juzgar después de haberse iniciado el proceso, tampoco se siguió las reglas específicas de conformación del tribunal juzgador establecidas en los artículos 450.2 y 453.2 del Nuevo Código Procesal Penal.**
28. Acá no se discute la responsabilidad o inocencia de los favorecidos. La STC 01803-2023-HC dijo que Pedro Castillo incurrió en infracción constitucional. Incluso mi voto singular -que fue el único de esa sentencia- reconoce en su primera línea que fue un golpe de Estado. Si eso constituye una infracción constitucional o no depende del Congreso, si eso constituye o no un delito, depende del Poder Judicial. Sin embargo, sí corresponde al TC poner fin a esta forma medieval de administrar justicia anulando los actos por vulneración al juez natural predeterminado por ley.



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

### 4.5. A manera de colofón

29. Las Constituciones son promesas que los pueblos se hacen a sí mismos. Cuando esta señala que todo peruano tiene derecho a un juez predeterminado por ley, no es necesario complicar mucho el tema, la respuesta más sencilla es la correcta: juez predeterminado por ley significa eso, un juez cuya competencia se encuentra establecida de manera previa en la ley. La ley señala que los jueces que juzgan a los aforados deben ser Jueces Supremos<sup>31</sup>. ¿Puede afirmarse de buena fe que eso es equivalente a ser juzgado por un Tribunal de jueces superiores que fueron designados de manera posterior al inicio del proceso? En este caso ni hubo juez predeterminado, ni tampoco ley, sino sólo una designación a dedo vía resolución administrativa.
30. Es cierto que el proceso lo llevó a cabo la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, -órgano competente para juzgar a altos dignatarios según el NCPP-, no obstante, ello no convalida la vulneración señalada. En términos de la obra clásica de ROMBOLI, el juez preconstituido por ley se refiere a la persona física del juez, esta interpretación es la más conforme con el “camino democrático”; por el contrario, entender que esta garantía alude al órgano juzgador abstractamente considerado, “sintoniza con el camino autoritario”. Una interpretación en ese sentido, tornaría este derecho fundamental en “una fórmula mágica, privada de contenido efectivo”<sup>32</sup>.
31. Puede que la sentencia condenatoria pronunciada esté bien fundamentada, eso se lo dejó a los penalistas. Lo lamentable es que se haya relativizado tanto un principio del debido proceso tan básico como el derecho al juez natural, al punto que se cubre la sentencia con un manto de sospecha. La justicia no solo debe ser imparcial, sino también parecerlo, mucho más en casos de especial trascendencia como este en donde las sentencias se dictan no solo para las partes en el proceso, sino también para la posteridad.

Por las razones expuestas, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda

<sup>31</sup> No se siguió lo dispuesto por los artículos 450.2 y 453.2 del NCPP.

<sup>32</sup> ROMBOLI, R. “El Juez preconstituido por Ley. Estudio sobre el significado y alcance del principio en el ordenamiento constitucional italiano”, 20005, Palestra Editores, pp. 399 y 394, respectivamente.



## Tribunal Constitucional

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Y OTROS, representado por HUGO  
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

de *habeas corpus* y, en consecuencia, **NULAS** todas actuaciones procesales realizadas desde el 4 de marzo de 2024 contra los aforados favorecidos, debiendo instalarse un nuevo tribunal que sustancie el juicio oral siguiendo las reglas específicas predeterminadas en el Nuevo Código Procesal Penal, especialmente los artículos 450 y 453, a cargo de Jueces Supremos titulares.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**